

**“Año del Centenario de la Soberana Convención
Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016”**

Cuernavaca, Mor., 20 de enero de 2016.

JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE.

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, por instrucciones del M. C. Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 10, 11 fracción I, 13 fracción VI, 14, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; por los artículos 1, 3, fracción XIX, 5, 6, fracción XXXVI y XLII, 20, 22, fracciones III, IV, XVI y XXIV, 36, fracciones I y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; le solicito respetuosamente lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, que señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación pertinente. Por tal motivo me permito remitirle en forma impresa y en CD el siguiente proyecto:

**“REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS”**

A efecto de que, si así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el artículo 51¹ de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, en virtud de que se estima que dicho Reglamento no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin más por el momento, quedo de Usted reiterándole mi respeto y consideración distinguida.

ATENTAMENTE



JUAN ALFONSO HERNÁNDEZ GURROLA
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍAS Y
ENLACE LEGISLATIVO

C.C.P. M. C. Matías Quiroz Medina - Secretario de Gobierno - Para su conocimiento.
Mtro. José Anuar González Cianci Pérez - Director General de Legislación y Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica - Mismo fin.
JAHG/jmlv



¹ Artículo 51.- Las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares; para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10 Y 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO POR EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 02 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5326, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos (en adelante la Ley), la que, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto la protección de toda persona contra la Desaparición Forzada, la Atención, la Prevención y la Erradicación de este delito.

Por lo que, a fin de reglamentar sus disposiciones, estableciendo los mecanismos y procedimientos para el goce y ejercicio de los derechos concedidos a las víctimas, es que resulta superlativamente necesaria la expedición del presente instrumento.

Asimismo, cabe señalar que la Ley, en sus artículos 20 y 21, crea como mecanismo garante la Alerta de Violencia por Desaparición Forzada, definiéndola como un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, que tendrá como objetivo fundamental recuperar la memoria histórica de los hechos y conocer la verdad jurídica; por lo que consecuentemente se establece el grupo interinstitucional y multidisciplinario que deberá estar integrado por:

- La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- La Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos;
- La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del estado de Morelos, y

- Una organización de la sociedad civil relacionada con la materia de Desaparición Forzada.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 22, 23, 24 y 25, se crea, el Mecanismo Estatal para la Atención de Víctimas y Familiares de las Personas Desaparecidas, el cual estará integrado por un comité consultivo, de conformación plural y multidisciplinaria.

En ambos casos, es indispensable seleccionar a organizaciones de la sociedad civil que tengan expertís en la protección, prevención, atención y erradicación de la desaparición forzada, para lo cual se debe emitir la convocatoria correspondiente.

Por lo que concierne a las Medidas Cautelares, es importante destacar que los procedimientos para su implementación han sido elaborados conforme a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹, mismo que establece:

“1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano...”

De la misma forma, con relación a las Medidas Provisionales, es que se encuentran vinculados con lo dispuesto en el Reglamento de la Corte Interamericana² en su artículo 27, el que establece:

“En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención³.”

¹ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

² <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/27.Reglamento%20Corte.pdf>

³ Artículo 63.2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

Finalmente, cabe destacar que este Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, tiene como un objetivo estratégico específico la atención a víctimas; así pues, en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, Segunda Sección, el veintisiete de marzo de 2013, se establece como Eje Rector 1 el denominado "Morelos Seguro y Justo", en el que se fundamenta una estrategia de paz para la seguridad, donde las líneas de acción se enfocan a enfrentar el flagelo de la inseguridad pública aplicando la ley, sin omisiones y complicidades, indicando que mediante dicho Eje se impulsarán políticas públicas con estricto apego al respeto de los derechos humanos que garanticen, con la participación corresponsable de la sociedad, un entorno seguro para la vida y una procuración y administración de justicia expedita e imparcial, a fin de lograr que la sociedad viva con libertad y paz social.

En ese contexto, dicho objetivo estratégico se centra en brindar protección especial a las víctimas u ofendidos del delito, para que les sea resarcido el daño moral y patrimonial sufrido, estableciendo como estrategia la coordinación de políticas públicas encaminadas a resarcir dichos daños, materializando a los mismo a través de su línea de acción, por lo que la expedición del presente Reglamento, indudablemente, coadyuva en el cumplimiento de las metas trazadas por el referido Plan y el Gobierno a mi cargo, saldando, en parte, una deuda que históricamente el Estado tiene con las víctimas y la sociedad en general.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio estatal, y tiene por objeto

Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. Convención Americana de Derechos Humanos

reglamentar las disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos, para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. CDHEM, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- II. Comisión Ejecutiva Estatal, a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos;
- III. Comisionado, a la persona electa por el Congreso del Estado con tal carácter, en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley de Víctimas, integrante del Consejo de la Comisión Ejecutiva Estatal y designado por los Comisionados para representarlos en el Comité Consultivo;
- IV. Comité Consultivo, al órgano creado por el Mecanismo, integrado en la forma y términos señalados en los artículos 23 y 24 de la Ley;
- V. Coordinador Ejecutivo; a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal a que se refiere la Ley de Víctimas;
- VI. Gobernador del Estado, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, al grupo que elaborará la Alerta de Violencia por Desaparición Forzada de Personas;
- VIII. Ley, a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Morelos;
- IX. Ley de Víctimas, a la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, y
- X. OSC, a las Organizaciones de la Sociedad Civil, las Organizaciones No Gubernamentales y los colectivos de víctimas.

Artículo 3. En todo mecanismo, medida y procedimiento derivado de la Ley, la autoridad competente deberá actuar con pleno respeto a los derechos humanos, así como observar los principios establecidos en el artículo 6 del mismo ordenamiento, así como los establecidos en la Ley de Víctimas, además de los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo Estatal y, en su caso, a los ayuntamientos correspondientes en el marco de su autonomía constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable y el presente Reglamento.

El Mecanismo debe velar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa derivada por parte de las citadas Secretarías, Dependencias y Entidades.

La interpretación de este Reglamento queda a cargo del Mecanismo, quien deberá realizarla en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Víctimas. En todo caso, aplicará la norma que más favorezca a la persona, sin perjuicio de las atribuciones a cargo de otras autoridades competentes.

Artículo 5. Serán sancionados, conforme a la normativa aplicable, aquellos servidores públicos que violen las disposiciones jurídicas previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 6. Con independencia de la publicación oficial de este instrumento, el Poder Ejecutivo Estatal podrá realizar las acciones necesarias a fin de que el contenido de la Ley y del presente Reglamento sea difundido en los medios de comunicación a su alcance, para efecto de que sea conocido por la población.

TÍTULO/CAPÍTULO DEL GRUPO INTERINSTITUCIONAL Y MULTIDISCIPLINARIO

Artículo 7. El grupo interinstitucional y multidisciplinario deberá tener participación equitativa de la sociedad civil, el cual debe incluir a la OSC y, en su caso, a la persona peticionaria, y se integra en la forma y términos señalados en el artículo 21 de la Ley.

Todos los integrantes del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario contarán con derecho a voz y voto.

TÍTULO/CAPÍTULO

DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO

Artículo 8. El Comité Consultivo es creado por el Mecanismo, el estará integrado en la forma y términos señalados en el artículo 23 y 24 de la Ley y sesionará de conformidad con el calendario de sesiones que apruebe, en términos de la normativa en la materia.

Artículo 9. Los integrantes del Comité Consultivo que representen a la Comisión Ejecutiva Estatal serán el Coordinador Ejecutivo y un Comisionado.

Artículo 10. Al desarrollo de las sesiones, el Comité Consultivo podrá invitar, con derecho a voz, pero sin voto, a representantes de instituciones, OSC y, en general, a cualquier persona con reconocida experiencia, con el objeto de aportar ideas cuando los temas a tratar así lo requieran.

DE LA DESIGNACIÓN DE LAS OSC

Artículo 11. Las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere la fracción V del artículo 21 y el inciso f) del artículo 23 de la Ley, serán designados conforme lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 12. La convocatoria correspondiente para elegir a las OSC, a que hacen referencia los artículos 21 y 23 de la Ley, deberá de publicarse en el Periódico Oficial; así mismo será difundida en el sitio web oficial de la CDHEM.

Artículo 13. El proceso para la selección de las OSC, se realizará conforme a las siguientes etapas:

- I. Registro de OSC propuestas;
- II. Cierre del Registro;
- III. Evaluación de las OSC propuestas, y
- IV. Publicación.

Una vez cerrado el Registro, la CDHEM deberá publicar la lista de las propuestas recibidas en su sitio web oficial.

Artículo 14. La CDHEM será la responsable de organizar, vigilar y validar el procedimiento que norme la convocatoria, así como de prever lo conducente conforme lo dispuesto en la normativa aplicable, informando al Comité Consultivo de lo sucedido.

El resultado obtenido, será remitido al Comité Consultivo para que éste seleccione a las OSC designadas para integrar el grupo interinstitucional y multidisciplinario y el Comité Consultivo, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15. La CDHEM será quien informe, de forma oficiosa, a las OSC y al Congreso del Estado, quienes han sido designadas como integrantes del grupo interinstitucional y multidisciplinario y del Comité Consultivo.

Artículo 16. En caso de que no se registren OSC en los términos establecidos en la convocatoria, o bien, de existir registro de OSC, éstas no reúnan los requisitos de elegibilidad correspondientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley, la CDHEM comunicará al Comité Consultivo la imposibilidad para la designación de OSC y publicará una nueva convocatoria en el Periódico Oficial, en la que serán reducidos los plazos.

Artículo 17. Para la sustitución de cada OSC, la CDHEM enviará al Comité Consultivo, previa convocatoria pública, las propuestas seleccionadas para cada OSC a sustituir, garantizando que cada una de éstas pueda postularse en ambas convocatorias, pero solo sean designadas en una.

TITULO/CAPITULO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 18. De acuerdo a la Ley, se entenderá por medidas cautelares a las disposiciones implementadas por el mecanismo, de forma provisional y de manera inmediata, para prevenir daños irreparables a las personas desaparecidas así como de cualquier persona que como consecuencia de la desaparición forzada, se encuentre en estado de riesgo, amenaza, vulnerabilidad o victimización.

Estas medidas durarán hasta que se dicte la sentencia judicial por dicho delito.

Artículo 19. Se considerarán como medidas cautelares las incluidas en el catálogo establecido en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20. El Comité Consultivo podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que las autoridades adopten medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una carpeta de investigación o una queja ante la CDHEM, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a los beneficiarios.

Artículo 21. A efectos de tomar la decisión referida en el artículo anterior, el Comité Consultivo considerará:

- I. La gravedad de la situación, que significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en una carpeta de investigación o queja ante la CDHEM;
- II. La urgencia de la situación, que se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar, y
- III. El daño irreparable, que significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Artículo 22. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Artículo 23. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas al Comité Consultivo, deberán contener, entre otros elementos:

- I. Los datos de los beneficiarios propuestos o información que permita determinarlos;
- II. Una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible, y
- III. La descripción de las medidas de protección solicitadas.

Artículo 24. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, el Comité Consultivo requerirá a las autoridades involucradas información relevante, salvo que la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, el Comité Consultivo revisará la decisión adoptada en un plazo no mayor a 48 horas, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.

Artículo 25. Al considerar la solicitud, el Comité Consultivo tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:

- I. Si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;
- II. La identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados, y
- III. La expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

Artículo 26. La duración de la medida cautelar se determinará de conformidad a los artículos 4 y 37 de la Ley.

Artículo 27. A solicitud de parte o a petición de quienes integran el Comité Consultivo, podrán solicitar la modificación o la revocación de la medida cautelar, tomando en consideración el análisis psicosocial establecido en el artículo 29 de la Ley.

Artículo 28. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La descripción de la situación y de los beneficiarios;
- II. La información aportada por las autoridades, de contar con ella;
- III. Las consideraciones del Comité Consultivo sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
- IV. De ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares, y
- V. Los votos de quienes integran el Comité Consultivo.

TITULO/CAPITULO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 29. Se entenderá por medidas provisionales, todas las medidas necesarias para garantizar la máxima protección a la o las personas desaparecidas, a la familia y a las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana. Así como a las y los representantes legales de las familias de personas desaparecidas, a las organizaciones de la sociedad civil y a las organizaciones internacionales defensoras de derechos humanos que estén coadyuvando o acompañando el seguimiento del caso.

Artículo 30. Se considerarán como medidas provisionales las incluidas en el catálogo establecido en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 31. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a los beneficiarios, el Comité Consultivo, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

Artículo 32. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, el Comité Consultivo, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.

Artículo 33. La solicitud puede ser presentada al Comité Consultivo o a cualquiera de sus integrantes, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Coordinación del Comité Consultivo.

Artículo 34. En las circunstancias que estime pertinente, el Comité Consultivo podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 35. El recurso de reconsideración procede contra la decisión del Comité Consultivo por la que se cancelen las medidas cautelares o

provisionales, mismo que deberá presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del conocimiento de dicha decisión.

Artículo 36. Dicho recurso de consideración, deberá ser interpuesto por el solicitante de manera escrita ante la CDHEM, en el que expresará las razones y agravios que cause la decisión, anexando los documentos que los sustenten.

Artículo 37. La CDHEM deberá de resolver el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del mismo.

CAPÍTULO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 38. Los servidores públicos en general serán responsables de ejercer, cumplir y vigilar las atribuciones y obligaciones que, en el ámbito de su respectiva competencia, les confiere el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 39. Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y las demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente en términos de la normativa aplicable, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos que pudieran considerarse ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que contravengan al presente Reglamento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los -- días del mes de --- de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MATÍAS QUIROZ MEDINA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRANTE DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE MORELOS.

MORELOS
PODER EJECUTIVO